

# Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 28 de abril de 2016

Número 4518-XVI

#### **CONTENIDO**

#### Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección al ambiente

Anexo XVI

Jueves 28 de abril



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, en materia de protección al ambiente.

Declaratoria de Publicidad Abril 28 del 2016,

#### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Puntos Constitucionales con/fundamento en lo disputesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 39, numerales 1 y 2, fracción/XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV/158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

#### **Dictamen**

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

#### Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de cuatro iniciativas que motivan el presente dictamen.
- II. En el apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de la iniciativa que se dictamina, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances.
- III. En las **Consideraciones**, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos relativos a

De conformidad con lo que establece el Artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la Declaratoria de Publicidad. Está a discusión el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En términos del Artículo 230, numeral 2, del Reglamento supra citado, hace uso de la tribuna la Diputada Isaura Ivanova Pool Pech del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, por la Comisión, para fundamentar el Dictamen. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 230 numeral 1 del Reglamento supra citado, sin que motive debate y considerado en votación económica suficientemente discutido en lo general y en lo particular el Provecto de Decreto. La Presidencia instruye a la Secretaría para que active el sistema de votación electrónica, por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del Proyecto de Decreto, se emiten: cuatrocientos cuarenta y seis votos en pro y ningún voto en contra. Aprobado en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuatrocientos cuarenta y seis votos. Pasa al Senado para los efectos Constitucionales. Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

> Verónica Delgadillo García Diputada Secretaria



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. El 14 de octubre de 2015, la Diputada Isaura Ivanova Pool Pech, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa «que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona los artículos 1-Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental».

**SEGUNDO**. En esa misma fecha, mediante oficio DGPL 63-II-2-89, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a esta Comisión para su dictamen.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente dictamen retoma la exposición que sobre la iniciativa efectúa su autora en la parte más relevante, que por su importancia, se reproduce aquí:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona tres de los grandes principios de derecho ambiental:
  - 1. Conservación o preservación;
  - 2. Desarrollo sostenible o sustentable;



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

3. Restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental.

Sin embargo la Carta Magna no incorpora todos los principios y acuerdos que reconoce el derecho internacional en materia ambiental, por ende no están establecidos en las leyes secundarias correspondientes como son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

[...]

La protección del medio ambiente constituye una necesidad social y un derecho individual y colectivo de todos los ciudadanos. Está demostrado que la restauración de los daños ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad, con graves perjuicios tanto económicos como sociales.

La prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, y por esta razón el Estado debe dotarse de instrumentos que permitan conocer «a priori» los posibles efectos que las diferentes actuaciones de empresas o particulares susciten sobre el medio ambiente.

[...]

A diferencia de México, diversos países tienen dentro de su marco jurídico la inclusión de los principios rectores ambientales. España el cual incluye dentro de su marco legislativo un código de medio ambiente, que contempla cuatro de los principios de derecho ambiental: el precautorio, prevención y corrección de los daños al medio ambiente, y quien contamina paga.

[...]

Los ordenamientos que confluyen en la protección del medio ambiente en México merecen especial atención, y aunque existen desde hace tiempo las bases constitucionales para la protección del entorno natural, fue en el año de 1999 cuando se incluye el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado...

Cabe señalar que la protección del medio ambiente se relacionaba con el derecho a la salud, recogido en el párrafo cuarto del mismo artículo. La relación entre salud y medio ambiente fue el punto de partida para que en la mayorla de los Estados se emprendiesen acciones de protección ambiental.

[...]

En cuanto a la redacción del párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución mexicana, ésta ha suscitado numerosas críticas, ya que no prevé obligaciones específicas a cargo de los poderes públicos.

...existen, además del artículo 4o., párrafo quinto, otras bases constitucionales para la protección del medio ambiente, las cuales sirvieron para que antes de la reforma de 1999 pudiese legislarse en materia ambiental.

Los artículos 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, sirven a este propósito, además de que las Constituciones de algunos estados de la república también incluyen preceptos al respecto. Éste es el caso de la Constitución del estado de Veracruz, la cual, en su artículo 8o., dispone: "Los habitantes del Estado tiene derecho a vivir y crecer en un ambienta saludable y equilibrado".



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionan sendos artículos 1-bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **en materia de protección al ambiente**.

En el ámbito del derecho ambiental, quizá más que en ningún otro, el valor asignado a sus principios ha sido históricamente muy relevante; no en vano uno de los momentos más importantes en su desarrollo, la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de 1972, destaca por la adopción de un texto jurídico, aunque sin carácter vinculante, que contiene una declaración de principios.

Lo mismo sucede con la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, y más recientemente en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, llevada a cabo en Johannesburgo en 2002.

Como han puesto de relieve algunes autores, esto supone la voluntad de los Estades de situar dichos conceptos al nivel más alto para otorgarles la mayor autoridad posible, más allá de las fronteras nacionales.

Sin embargo, mientras que estos principios se encuentren recogidos en textos jurídicos sin carácter vinculante, como es el caso de las declaraciones, su valor jurídico, que no moral, presenta inconsistencias; por ello, su inclusión constitucional supone un gran avance al encontrarse, así, al más alto nivel jurídico, pudiendo entonces ser invocados directamente por los particulares y contar con su respectiva descripción conceptual en las legislaciones secundarias.

[...]

El principio de desarrollo sostenible o sustentable se ha convertido, en el derecho ambiental, en una especie de principio superior que constituye la idea central sobre la cual gravitan, en la actualidad, las políticas, normas y gestión ambientales de todos los países, por lo menos en la teorte.

[...]

La Declaración de Río señala: «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».

A partir de este momento, el principio de desarrollo sostenible pasa a ocupar un lugar central al tratar los temas ambientales y se recoge, incluso, a nivel constitucional en muchos países.

[...]

Este artículo [27], además de constituir la base para el ordenamiento del territorio y de reconocer la función social de la propiedad privada, poniéndola en relación con la protección del medio ambiente, introduce en la Constitución Mexicana dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental.

Sin embargo, se echa de menos en el artículo 27 de la Constitución Mexicana la referencia a otro gran principio: el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que éste no llegue a producirse.

[...]



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

Con base en este artículo [73, fracción XXIX-G constitucional] se adoptó la LGEEPA [Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente], la cual establece la distribución de competencias en materia ambiental, los principios e instrumentos de derecho y política ambientales, así como disposiciones comunes a los diferentes sectores de protección del medio ambiente.

En definitiva, podemos observar cómo en México existen las bases constitucionales para la protección del medio amblente, además de ser considerado desde 1999 como un derecho subjetivo.

Sin embargo, la imposición de obligaciones concretas a cargo de la administración pública en relación con el cuidado del medio ambiente, así como la inclusión de otros grandes principios de derecho ambiental como el de «quien contamina paga» o el de precaución, este último prácticamente está ausente de la legislación ambiental mexicana.

[...]

Además de que estas leyes presentan algunas deficieneias o son demasiedo escuetas o limitadas en cuanto a su reglamentación, se puede ver claramente que ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ni la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, incluyen los principios rectores ambientales de una manera preponderante o como la base de toda legislación ambiental.

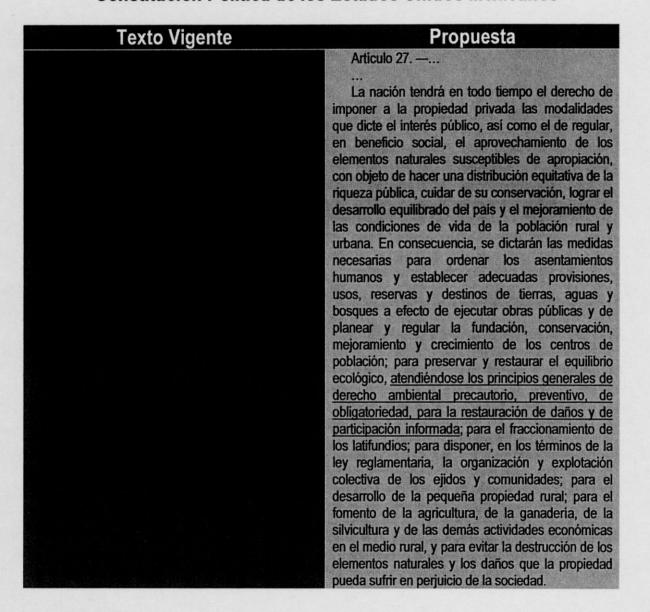
La inclusión de «principios» en la ley constituye un destacable avance y desde ya un acierto. Teniendo en cuenta que se trata de los principios rectores a los que deberá adecuarse toda la legislación ambiental específica y a los cuales están sujetas la interpretación y aplicación de la ley, resulta por tanto, imprescindible no sólo nombrar sino también detallar cada uno de los principios de la política ambiental nacional. Así, los distintos niveles de gobierno tendrán la obligación de asegurar el cumplimiento de tales principios, integrándolos en todas sus decisiones y actividades.

Ante tal panorama, las propuestas de modificación normativa a tres cuerpos legales pueden verse en las siguientes tablas de correspondencia (o ausencia de esta) con los textos vigentes:



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

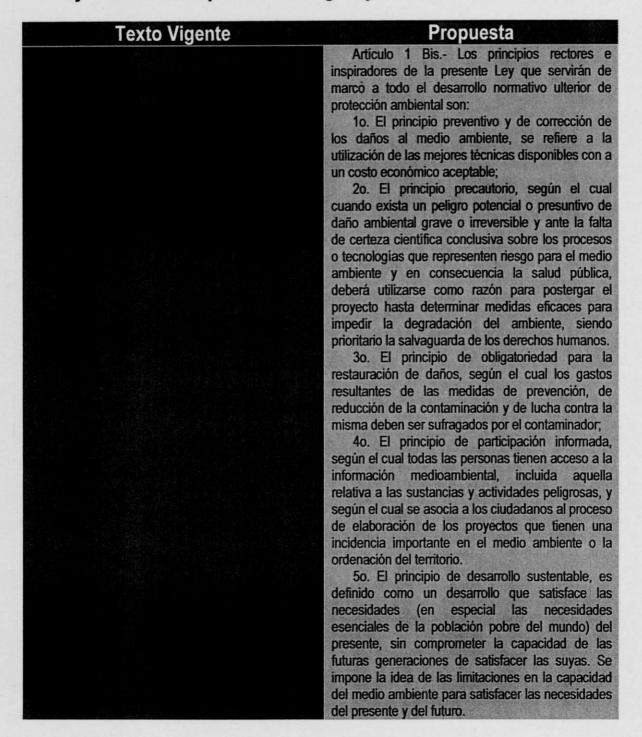
#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

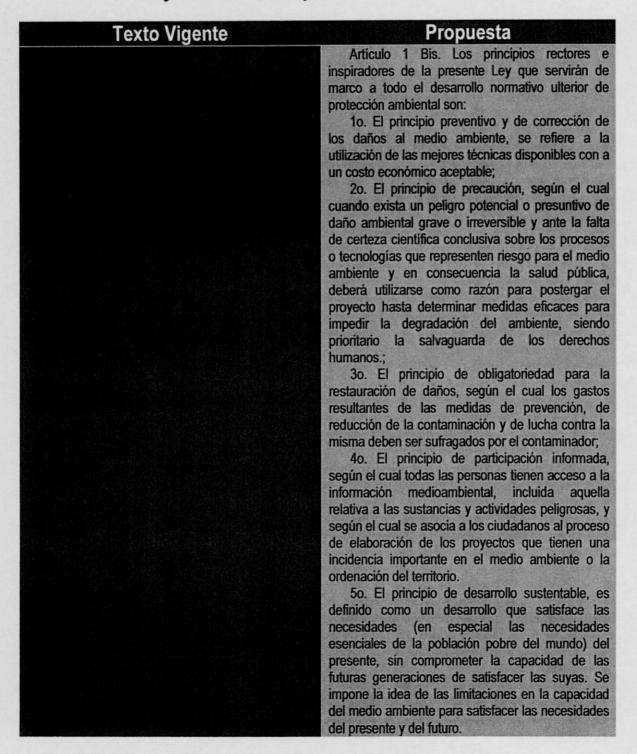
### Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

#### Ley Federal de Responsabilidad Ambiental





Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

#### III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora coindice con la visión de la iniciativa en dos puntos centrales:

Primero: La ausencia de la incorporación de todos los principios que rigen la materia ambiental en la normatividad aplicable (fundamentalmente en las leyes marco y en la Constitución General), y

Segundo: La necesidad de incorporar algunos de ellos a la misma, y principalmente al texto constitucional.

En la doctrina referente al derecho ambiental existe una cierta coincidencia en ciertos principios considerados como pilares de la sistemática del derecho ambiental, al cual se le estima como una disciplina autónoma no inserta en ninguna otra rama del derecho, pero que mantiene estrechas relaciones con todas las manifestaciones del mismo, como pudiera ser el derecho sanitario.

- Así, autores como LOPERENA<sup>1</sup>, JAQUENOD<sup>2</sup>, JORDANO FRAGA<sup>3</sup> y BACIGALUPO<sup>4</sup>, entre otros, postulan ciertos principlos que el derecho ambiental debe tomar en cuenta para cumplir con su cometido, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera<sup>5</sup>:
- 1) Principio de Realidad. El derecho ambiental «sólo puede tener eficacia,... si previamente se ha realizado un minucioso análisis de la realidad ambiental».<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio, op. cit., pp. 58-76 y 86-112.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> JAQUENOD DE ZSÖGON, Silvia, *El derecho ambiental y sus principios rectores*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 1991, pp. 366 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1995, pp. 127-140.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BACIGALUPO, Enrique, «La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente», Estudios penales y criminológicos, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, Vol. V., 1981, p. 54 (publicado también con el mismo nombre en Estudios de derecho penal y política criminal, CCD, México 1989).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La delincuencia organizada en el tráfico de vida silvestre en México*, tesis para obtener el grado de Doctor en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> JAQUENOD DE ZSÖGON, op. cit., p. 366.



- 2) Principio de Precaución. «Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costes para impedir la degradación del medio ambiente».<sup>7</sup>
- 3) Principio de Solidaridad. Este se encuentra integrado de otros principios como los de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal. «Existiendo una situación de amenaza de daño ambiental, los estados deben advertir a los demás estados, potencialmente afectados, informando del peligro latente».8
- 4) Principio de Regulación Jurídica Integral. «Tiene relación con la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y sus procesos, previniendo hechos que la degraden o deterioren, a través de adecuadas vías de efectos positivos».9
- 5) Principio de Responsabilidades Compartidas. «El estado denunciante pone abiertamente en juego la responsabilidad internacional de otro estado, a causa de un principio de naturaleza general».<sup>10</sup>
- 6) Principio de Conjunción de Aspectos Colectivos e Individuales. Es de especial relevancia, pues hace alusión a que el derecho ambiental como rama autónoma del derecho, presenta un sistema mixto de normas de carácter que la autora llama colectivos e individuales, refiriéndose a normas de índole público y privado.<sup>11</sup>
- 7) Principio de Introducción de la Variable Ambiental. Se refiere a la inclusión de la temática ambiental en la globalidad de los actos y actuaciones que incidan directa o indirectamente en el ambiente.<sup>12</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> LOPERENA ROTA, op. cit., p. 94. Recogido en el Principio 15 de la Declaración de Río.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> JAQUENOD DE ZSÖGON, *op. cit.*, p. 367, LOPERENA, *op. cit.*, lo denomina principio de publicidad, véase pp. 69, 70 y 87-91.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> JAQUENOD DE ZSÖGON, op. cit., pp. 371 y 372.

¹º Ibídem. pp. 381 y 382, LOPERENA, op. cit., lo denomina Principio de Corresponsabilidad, véase pp. 98 y 99. Recogido en el Principio 22 de la Declaración de Estocolmo.

<sup>11</sup> JAQUENOD DE ZSÖGON, op. cit., p. 383.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 384.



- 8) Principio de Nivel de Acción más Adecuado al Espacio a Proteger. «Para cada categoría distinta de contaminación, conviene buscar el nivel de acción (local, municipal, estatal, nacional e internacional) mejor adaptado a la naturaleza de la contaminación, así como la región geográfica que hay que proteger».<sup>13</sup>
- 9) Principio de Tratamiento de las Causas y de los Síntomas. «Se deben tratar tanto las causas, como los síntomas». 14
- 10) *Principio de Unidad de Gestión*. Pretende la implantación de distintas formas administrativas de gestión, pero con una unidad de criterios.<sup>15</sup>
- 11) Principio de Transpersonalización de las Normas Jurídicas. Presenta al derecho ambiental como una expresión de los derechos de la personalidad, «puesto que es un aspecto del derecho a la vida y a la integridad física». <sup>16</sup>
- 12) *Principio de Sostenibilidad*. «El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».<sup>17</sup>
- 13) Principio del que Contamina Paga. «El que contamina debería, en principio, cargar con los costes de la contaminación, teniendo debidamente el interés público sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales». 18
- 14) Principio de Extraterritorialidad. «Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional».<sup>19</sup>

<sup>13</sup> Ibidem. p. 386.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 388.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 389.

<sup>16</sup> Ibidem. p. 390.

<sup>17</sup> LOPERENA ROTA, op. cit., p. 63. Recogido en el Principio 3 de la Declaración de Río.

<sup>18</sup> Ibídem, p. 68. Recogido en el Principio 16 de la Declaración de Río.

<sup>19</sup> Ibídem., pp. 75 y 76. Recogido en el Principio 2 de la Declaración de Rio.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

15) Principio de Responsabilidad Común pero Diferenciada. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra, pues tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.<sup>20</sup>

De la observancia de estos o de algunos de estos principios, depende la correcta definición de dos instrumentos reconocidos en la ley:

- 1. La **Política Ambiental** (figura prevista y desarrollada en *la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* LeGEEPA—), y
- 2. La **Política Criminal Ambiental** (figura prevista y definida en *la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* —LeFRA—).

Ahora bien, si bien se coincide con la autora de la iniciativa en la necesidad de incorporar ciertos principios del derecho ambiental, como son el «precautorio, preventivo, de obligatoriedad, para la restauración de daños y de participación informada», dentro del propio texto constitucional —pues en gran medida la definición de esas dos figuras de Políticas Públicas dependen de una visión de Estado que les incorpore—, no se coincide con la visión de impactar las normas secundarias que se pretenden.

Lo anterior es así por dos razones fundamentales:

Primera. La visión de la regulación es limitada a las leyes (stricto sensu) a impactar, y

Segunda. La regulación de los principios de mérito dentro de la LeGEPA hace innecesaria la modificación de la LeFRA.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase LOPERENA ROTA, *op. cit.*, pp. 109 y 110 bajo el nombre de «Principio de común, pero diferenciada responsabilidad». Recogido en el Principio 27 de la *Declaración de Río*.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

Respecto de la primera de las razones, debe mencionarse que la inclusión de los principios que aquí se dictaminan en la LeGEEPA resulta no solo adecuada y deseable, sino indispensable, toda vez que como ley marco en materia ambiental, define la *Política Ambiental*, por un lado y, sirve como referencia y base de toda la demás normatividad<sup>21</sup>, tanto ambiental, como de contenido ambiental y de *responsabilidad penal ambiental*, sea que se encuentre o no se encuentre en manos de las Agencias Ambientales del Estado su aplicación o de las autoridades Ministeriales que deban aplicarla.

Así, debe resaltarse que existen por lo menos 10 leyes generales que resultan aplicables al momento de definir y ejecutar tanto la *Política Ambiental*, como la *Política Criminal Ambiental*:

- 1. Ley General de Bienes Nacionales;
- 2. Ley General de Cambio Climático;
- 3. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- 4. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables;
- 5. Ley General de Víctimas;
- 6. Ley General de Vida Silvestre;

<sup>21</sup> Resultan aplicables la Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes: FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Sus Características Generales. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversas preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3°, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4°, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma matéria, pere será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, así como las que se mencionan adelante, en el cuerpo de este dictamen.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

- 7. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- 8. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- 9. Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y
  - 10. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, existen dos leyes federales de contenido ambiental:

- 1. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y
- 2. Ley de Aguas Nacionales.

Tal marco regulatorio tiene como base las definiciones que en materia ambiental efectúa la LeGEEPA, misma que define el rumbo de todas las demás.

Sirve de apoyo el criterio firme del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Primera. — Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160856, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del erdenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrolio Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municiplo sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Segunda. Tesis de Jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160791, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Tercera. Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 298, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160790, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que señala el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquiconormativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: 1. La normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diversos niveles de gobiemo; y, 2. La de los planes, programas y acciones relacienadas cen la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

La segunda de las razones por las que no se coincide con la visión de impactar las normas secundarias que se pretenden modificar, en particular la LeFRA, esta se hace innecesaria por las razones siguientes.

Como ya se ha señalado la LeGEEPA funge como legislación marco, no solo para la federación, sino para todos los ámbitos de gobierno, y define, *in genere*, la visión ambiental de todas las demás leyes de contenido ambiental, pero fundamentalmente las de carácter ambiental, entre las que se encuentran la LeFRA.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

Lo anterior no es así solo por las razones expuestas, sino porque esta última ley federal, dispone de manera expresa la observancia de aquella, principalmente en la fracción XI del art. 2°, con referencia a los §§ primero y segundo de su art. 1° y el art. 52, que disponen:

Artículo 2°. — Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

[...]

XI. Leyes ambientales: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático, y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos;

Artículo 1°. — La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4° Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar les derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

[...]

Artículo 52. — Las disposiciones del presente Título [TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO. Responsabilidad penal en materia ambiental] serán aplicables a los conflictos penales y los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, de conformidad a lo previsto por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, que proceda en términos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por el artícule 3o. de esta Ley y las disposiciones del presente Título.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

De lo hasta aquí señalado se colige que la inclusión de un art. 1-bis en la LeGEEPA, hace innecesaria su repetición textual (*in integrum*) en uno equivalente en la LeFRA, pues le resulta completamente aplicable y, por el contrario, deberán existir ajustes en todas aquellas leyes de contenido ambiental que así lo requieran, mas no para duplicar la redacción del art. a incluir en la LeGEEPA, sino para alinearlas a los principios en ella recogidos, por lo que se hace indispensable establecer en un artículo segundo transitorio del decreto una disposición tendente a ello.

Así, se propone la siguiente redacción:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión contará con un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las modificaciones a las leyes de contenido ambiental que deban alinearse a los principios adoptados.

#### IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en materia de protección al ambiente, para quedar como sigue:

Artículo Único. — Se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, atendiéndose los principios generales de derecho ambiental precautorio, preventivo, de obligatoriedad, para restauración de daños participación V de informada; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términes de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

#### **Transitorios**

**Primero**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido positivo** respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y se adicionan sendos artículos 1-bis a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y a la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, **en materia de protección al ambiente**.

**Segundo**. El Congreso de la Unión contará con un año contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente decreto para publicar las modificaciones a las leyes de contenido ambiental que deban alinearse a los principios adoptados.

Dado en el Salón de Sesiones, Palacio Legislativo de San Lázaro a los 28 días del mes de abril de 2016.

### **Comisión de Puntos Constitucionales**

#### LISTA DE VOTACIÓN

ambiente.						
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP (	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	13 DIP. DANIEL	D.F ORDOÑEZ HERI	(GPPRD) NÁNDEZ			
SECRETARIO	01 DIP. EDGAI	MÉXICO R CASTILLO MAF				
SECRETARIA	01 DIP.GLOR NIEBLA	SINALOA IA HIMELDA	(GPPRI) FÉLIX	www 2		
SECRETARIA		GUANAJUATO MA ROCHA A				
SECRETARIO	DIP. JOSÉ BERUMEN	·	(GPPAN)	770		
SECRETARIA	DIP. MAR	QUERÉTARO ÍA GUADALUI GUTIÉRREZ	(GPPAN) PE	(h-)		

#### Comisión de Puntos Constitucionales

#### LISTA DE VOTACIÓN

ampiente.						_
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	<u>ABSTENCIÓN</u>
SECRETARIO	DIP. JAV VEGA	SONORA		AF		
SECRETARIO	DIP. OMAI	MÉXICO R ORTEGA ÁLVAI				
SECRETARIO	09 DIP. ÁNGE	MICHOACÁN EL II ALANIS PEDF	(GPPRD)	Oly 1		
SECRETARIO	DIP. VÍCTO	JALISCO OR MANUEL SÁN	(MC)	A STATE OF THE STA		
SECRETARIA	DIP. SOF	ZACATECA:	• •	The second		
SECRETARIA	01	DURANGO RENA CORONA		Loudnes		

#### Comisión de Puntos Constitucionales

#### LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	YUNES	VERACRUZ CO ANTONIO A		,		
INTEGRANTE	DIP. BRA URBIOLA	UERÉTARO ULIO MARIO G				
INTEGRANTE	1	MÍN MEDRANO Q	(GPPRI) UEZADA			
INTEGRANTE	03 DIP. IVONN	YUCATÁN E ARACELLY ORTE	(GPPRI)			
INTEGRANTE		A E XÍCO SÁNCHEZ ISIDOR	(GPPRI)			
INTEGRANTE		INALOA HA SOFÍA TAMAYO	(GPPRI) D MORALES			

#### Comisión de Puntos Constitucionales

#### LISTA DE VOTACIÓN

ambiente.						
DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	03 DIP. MA	O A X A C A ARIANA BENÍTEZ T	(GPPRI)	3 5		
4	O5 DIP.HI	SONORA ÉCTOR ULISES (	(GPPRI) CRISTÓPUL <u>OS</u>	Asil .		
	DIP. A	COAHUILA RMANDO LUNA	A CANALES	A.P.Ch		
INTEGRANTE	08 (GPPA DIP. KA	GUANAJUAT N) RINA PADILLA AVI				
INTEGRANTE	DIP. U	MÉXICO	•			
INTEGRANTE	DIP. S CORTI	ANTIAGO TABO NA	(GPPAN)	3//		
INTEGRANTE	50 (GPPR	COLIMA D) A LUISA BELTRA	ÁN REYES			

#### Comisión de Puntos Constitucionales

#### LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	09 EVELYN	D.F PARRA ÁLVARI				
INTEGRANTE	DIP.RO	PUEBLA DRIGO ABDALA	(MORENA)  DARTIGUES			
INTEGRANTE	DIP. VI PEDRAZ	D.F RGILIO DANTE ( ZA	(MORENA)			
INTEGRANTE	O1	JALISCO SÚS SESMA SUÁ	(PVEM)			
INTEGRANTE	DIP. HE	D.F JGO ERIC FLORE NTES	(PES)			

#### Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

#### Junta de Coordinación Política

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

#### Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM: secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, Morena; Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano; María Eugenia Ocampo Bedolla, Nueva Alianza; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

#### Secretaría General

#### Secretaría de Servicios Parlamentarios

#### Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Fernat Saldivar, Ricardo Águita Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/